

Expediente: **649/20**

Carátula: **RUIZ CARLOS ALBERTO C/ SILVA CLAUDIA LUISA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **08/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - PALMA, CARLOS FERNANDO-PERITO CONTADOR

20288843806 - SILVA, CLAUDIA LUISA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

20129737132 - RUIZ, CARLOS ALBERTO-ACTOR

13

JUICIO: RUIZ CARLOS ALBERTO c/ SILVA CLAUDIA LUISA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 649/20.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 649/20



H103254522699

JUICIO: RUIZ CARLOS ALBERTO c/ SILVA CLAUDIA LUISA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 649/20.

San Miguel de Tucumán, julio de 2023

Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación digital de fecha 28/09/2022, en contra de la sentencia definitiva N°712 del 21/09/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación.

RESULTA:

Que en la sentencia antes referida el Juez del Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación hace lugar parcialmente a la demanda de cobros de pesos que inició el Sr. Carlos Alberto Ruiz en contra de Claudia Luisa Silva, por los conceptos de: indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC 2° cuota año 2019, haberes meses diciembre 2019, enero, febrero, marzo y proporcional abril de 2020, vacaciones proporcionales 2020, vacaciones no gozadas 2019, arts. 1 y 2 Ley 25323, art. 80 LCT y DNU 34/19, condenando a la demandada a abonar al actor la suma de \$1.061.240,60 (pesos un millón sesenta y un mil doscientos cuarenta con 60/100), dentro del plazo de diez días de quedar firme el fallo, conforme se considera.

Que en la causa se encuentran incorporadas cédulas de notificaciones a las partes. La demandada, por presentación del 28/09/2022, dedujo recurso de apelación, el que fue concedido por proveído del 12/10/2022, ordenándose notificar a la parte apelante a que presente su memorial de agravios.

La parte recurrente dio cumplimiento con lo ordenado mediante escrito digital del 25/10/2022, solicitando se revoque la sentencia en los puntos cuestionados y por los fundamentos que serán objeto de tratamiento en adelante.

Corrido traslado del memorial de agravios a la parte actora, el mismo fue contestado mediante presentación digital del 31/10/2022, solicitando el rechazo del recurso de apelación articulado.

Recibidos los autos en esta Sala 5 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en fecha 14/11/2022.

El 21/12/2022 se ordena remitir las actuaciones a Fiscalía de Cámara a los fines de que emita opinión, lo que hace en fecha 08/02/2023.

Por proveído del 16/03/2023, de acuerdo a lo dispuesto por acordada N° 462/22 y N° 143/23, se hace saber a las partes que el tribunal que integrará en la presente causa quedara conformado por la Dra. Maria del Carmen Domínguez, como Vocal preopinante y el Dr. Adolfo J. Castellanos Murga como Vocal segundo.

Por proveído del 03/05/2023, se ordena el pase de la causa a conocimiento y resolución del tribunal.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I. La parte demandada apela la sentencia definitiva N°712 del 21/09/2022, que hizo lugar a la demanda por los rubros que se individualizara *ut supra*.

Por presentación del 25/10/2022 el letrado apoderado de la demandada presenta su escrito de memorial de agravios, considerándose agraviado con la sentencia por el tratamiento dado por el *A-quo*, en primer término a la fecha de ingreso del trabajador, en segundo lugar respecto al despido indirecto e indemnizaciones de ley, en tercer lugar sobre la imposición de costas y en cuarto lugar la violación a los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

II. La parte actora apelada contestó la vista conferida, mediante presentación digital, solicitando el rechazo del recurso articulado en base a los fundamentos expuestos en su presentación.

III. AGRAVIOS: SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN

1. Cabe recordar que *“no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación..”* (CSJT “Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

2. Corresponde analizar los agravios de la parte demandada recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPC y C de aplicación supletoria, debiéndose tener presente que en la causa se encuentra pasado en autoridad de cosa juzgada, entre otros, los siguientes hechos: **a)** que entre las partes existió un vínculo de naturaleza laboral; **b)** que el contrato de trabajo que vinculó a las partes lo fue bajo el amparo del CCT N° 40/89 y **c)** categoría profesional de chofer de 1° o larga distancia.

3. Establecido ello, cabe destacar que sobre la cuestión atinente al recurso que se interpuso por la demandada y consecuente declaración de procedencia de la demanda incoada por la actora, corresponde abordar su análisis.

PRIMER AGRAVIO: fecha de ingreso del actor.

1. La parte demandada recurrente, destaca que agravia a su parte el fallo cuando trata y considera que el actor ingresó a trabajar el día 02/5/2019 con la categoría de chofer de larga distancia; y no

como verdaderamente lo fue, el 15/11/2019 a tiempo parcial y esporádicamente (contrato a plazo fijo por 6 meses).

Indica que lo agravia en cuanto el sentenciante, para llegar a esa conclusión solo tiene en cuenta la prueba testimonial actoral (cuaderno N°4 del actor), desechando por completo los testimonios ofrecidos por su parte, lo que ni siquiera analiza ni le da importancia.

A su vez expresa que lo agravia, como interpreta el juez los dichos de los deponentes ofrecidos: sres. Jimenez; Acosta; Herrera; Soria y Alvarado y rechaza sin fundamento serio las tachas de su parte.

Aduce que da por cierto los dichos de los testigos, cuando no tiene un respaldo en prueba alguna, como lo expresó en la tacha.

Puntualmente sostiene que el testigo Jiménez no supo explicar con claridad donde vivía, solo dijo que le lavo el camión en Mayo del 2019, pero no dice en qué fecha aproximada de ese mes y año.

Manifiesta que está en desacuerdo cuando manifiesta que el Sr. Jimenez “atestiguo sobre lo que sabía, aportó la información que tenía”; pero que eso lo hacen todos los testigos, lo que a su criterio demuestra que no es una prueba contundente.

En otras palabras, colige que no es suficiente que el actor manejara un camión, ni nada discute si era el chofer o no del mismo.

Refiere que resulta arbitrario y antojadizo rechazar la tacha o dar por cierto sus pobres afirmaciones sin respaldo alguno y sin ninguna otra probanza que justifique los dichos vertidos.

Siguiendo su faz argumentativa, el recurrente menciona que el *A quo* realiza idéntico razonamiento con las manifestaciones del Sr. Acosta y quita toda importancia con respecto a la vecindad que lo une con el actor, quien manifiesta en su declaración que vivía al frente, en la esquina e incurre en el mismo situación del anterior deponente en que nada dice en el supuesto ingreso del 02/5/2019. Esa es una afirmación que realizó el actor en la demanda, pero de ninguna exposición se dice que lo fue en esa fecha concretamente.

Expresa que no aclara en que se movilizaba supuestamente la Sra. Silva cuando se dirigía a la casa del actor ni para qué. En su relato habla de que era chofer de un “camión Scania blanco” y que “la lona era verde y con letras naranjas, decía transporte Silva”; cuando eso es totalmente falso, y existen pruebas como ser las fotografías acompañadas por su parte que acredita que es mentira el testimonio brindado y sin embargo el juez de grado erróneamente no acepta la tacha.

En cuanto al testimonio del Sr. Herrera, se considera agraviado por las mismas razones antes detalladas, puntualmente aduce que el testimonio no es creíble, en cuanto a que le pidiera permiso a la Sra. Silva para que lo llevara a Salta. No existe prueba de ello, ni del viaje y mucho menos que fuera en mayo del 2019, donde dice supuestamente que se inicio la relación laboral y menos aún aclara que día de mayo. Ese relato es ambiguo. Resulta ilógico que un trabajador que dice recién haber ingresado a su puesto de trabajo, solicite a modo de favor a su empleador, llevar una persona en su camión. Complementa su argumento al considerar que no obra en autos ni una prueba que demuestre que el actor estuvo realizando tareas con el camión por la zona señalada por el testigo, y que resulta absurdo que se tenga por valido el testimonio, cuando dice haber trabajado meses, pero luego no puede ni siquiera decir para quien fue a trabajar.

En cuanto al testimonio del Sr. Soria, expresa el recurrente que sus dichos son de favor, y que solo la arbitrariedad del Juzgador puede verlo de otra manera. Alega que nada dice este testigo sobre la

fecha exacta de ingreso y no especifica, ni el lugar ni el domicilio donde dice haber realizado soldadura en el camión. Solo manifiesta que lo hizo a la orilla de la ruta 9, sin indicar a que altura, lugar aproximado, ni establece referencia alguna, entorpeciendo la investigación de lo expresado.

Explica que lo mismo sucede con el testigo Alvarado, cuyos dichos como los anteriores, son ambiguos, inciertos y sobre todo falsos y no corresponde al *A quo* expresarse sobre si recuerda o no sobre la exactitud del cumpleaños de la sobrina, eso son pensamientos antojadizos del Inferior, para desestimar una tacha. Considera que el hecho de que la Sra. Silva le abonó los trabajos, no tiene importancia para desestimar una tacha.

Indica el apelante que es inaceptable el criterio del *A quo*, respecto a su prueba N°3- testimonial-, con las declaraciones de la Sra. Herrera, Toledo y Romano; que arbitrariamente no se los analiza y más aún el del Sr. Romano, ya que no es que sus dichos lo fueron por comentario, ello es un invento. No era por comentarios, sino que en sus declaraciones expresan que él mismo Ruiz le comentaba su situación laboral, por lo que no hay convencimiento de que hubiera sucedido así, para no tener en cuenta sus dichos y más aún decir *así lo declaro*.

Concluye que los testigos del CP N°4 del actor y los testigos de su parte, fueron contestes en afirmar que Ruiz trabajaba para la Sra. Silva, por ello, me agravio que el comienzo de la relación laboral la considere el *A quo* que se inició el 02/5/2019; mas aun cuando la pericial caligráfica, donde la profesional designada, concluye que la firma inserta en el contrato de trabajo fue realizado con el puño y letra del actor, es decir el 15/11/19.

2. El actor, en su escrito de contestación de agravios, solicita la declaración de deserción del recurso por falta de debida fundamentación, toda vez que el escrito recursivo presentado no constituye una crítica concreta ni razonada de la sentencia atacada.

En cuanto al primer agravio, sostiene que la sentencia hizo una correcta evaluación de las testimoniales rendidas, y que no es verdad que no se haya tenido en cuenta las declaraciones ofrecidas por la accionada, por el contrario aduce que el sentenciante las valoró, pero solo analizó la del testigo Romano, atento la cuestión que se debatía -fecha de ingreso-.

Expresa que ante la crítica al sentenciante por no haber valorado el supuesto “contrato de trabajo”, en el que se indica que el ingreso fue el 15/11/2019, considera un error de la contraparte, porque la fecha de ingreso no puede ser probada por una hoja en la que no tuvo ninguna “formalidad”, ya que no fue intervenida por la autoridad administrativa ni tampoco por la Dirección General de Rentas.

3. El asunto motivo de agravio fue tratado por el *A Quo* en la primera cuestión, donde concluyó lo siguiente: *“Ahora bien, analizada la prueba producida por las partes, se puede advertir, de los testimonios producidos en el cuaderno de pruebas número 4 del actor que, efectivamente, el Sr. Ruiz comenzó a laborar para la Sra. Silva desde unos meses anteriores al mes de noviembre de 2019. Los testigos fueron contestes en afirmar haber visto al Sr. Ruiz con el camión de propiedad de la Sra. Silva, rodado éste de color blanco e incluso cubierto con una carpa con el nombre de la Sra. Silva, afirmando haberlo visto en el mes de mayo de 2019. Por ello es que corresponde determinar que el comienzo de la relación laboral se produjo, tal como lo denunció el actor en su demanda, el 2 de mayo de 2019. Así lo declaro.”*

4. Que a los fines de dilucidar la cuestión materia de ocupación, resulta necesario adentrarnos en lo sostenidos por las partes en escrito de demanda y contestación, como así también en el análisis del plexo probatorio obrante en la causa.

Del escrito de demanda:

En el mismo el accionante menciona que ingresó a trabajar “sin registración laboral” para la Sra. Claudia Luisa Silva el 2/05/2019, con la categoría laboral de “chofer de primera”.

Del escrito de responde:

La parte accionada, en su escrito de contestación de demanda manifestó que el Sr. Carlos Ruiz comenzó a trabajar para su parte el 15/11/2019. Aclaró que como necesitaba personal ocasional para reemplazo de otro chofer para realizar viajes por el interior de la provincia, el Sr. Ruiz fue dado de alta como conductor de larga distancia y a tiempo parcial determinado -plazo fijo por 6 meses- tarea ésta que sólo realizó casual y esporádicamente durante el periodo de vigencia del contrato de trabajo.

5. A la luz del agravio vertido sobre la cuestión atinente a la fecha de ingreso, es oportuno reparar que la valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esa tarea de valoración debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica (art. 40 CPCC). La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el juez debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo con ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas, para que tales conclusiones no sean puros actos de su voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera (CSJT, sent. 272 del 12/04/2021, “Sorairé Jorge Ezequiel vs. Gasnor SA s/ indemnizaciones”).

Las manifestaciones aquí vertidas por la recurrente se asemejan a las expuestas al interponer la tacha de los testigos, las cuales fueron fundadamente rechazadas en la sentencia de primera instancia.

Comparto la opinión de la doctrina que señala que no vale como agravio la presentación que se limita a repetir argumentos anteriores rebatidos por el juzgador, toda vez que no resultaría razonable exigir al magistrado fundamentación adecuada en su sentencia y permitir reproducir al apelante alegaciones anteriores, que, precisamente, fueron replicadas en el fallo (Loutayaf Ranea Roberto, “Los hechos en el recurso de apelación”; publicado en Morello Augusto, Los hechos en el proceso civil; Bs. As., La Ley, 2003).

Así las cosas, las alegaciones de la parte demandada constituyen una disidencia con el modo en que el juez resolvió las tachas interpuestas por su parte y la valoración de los testimonios, más que una crítica concreta y razonada que demuestre un yerro en los argumentos lógicos y jurídicos expuestos en el fallo atacado.

Cabe destacar que respecto al cuaderno de pruebas del demandado n°3, donde prestaron declaraciones testimoniales la Sra. Herrera y los Sres. Toledo y Romano, el *A quo*, previo análisis de los dichos de los testigos, prescindió de valorar los testimonios de Herrera y Toledo, por cuanto los mismos no resultan pertinentes y atendibles a los fines de la resolución de la cuestión debatida (fecha de inicio de la relación laboral), con lo cual coincido, más aun teniendo en cuenta que el magistrado no se encuentra obligado a ponderar una por una exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino que se encuentran facultados para seleccionar, de entre los elementos de juicio, aquellas que crean convicción sobre las cuestiones que deba expedirse (CSJT, sentencia n° 618 del 23.08.2010).

En cuanto al testigo Romano, y la tacha interpuesta por la parte actora, el sentenciante, con un orden lógico procedió a rechazar la tacha invocada, conforme fundamentos ajustados a derecho, para luego avocarse al análisis puntual de los dichos del deponente, y concluir que los mismos no le generan convencimiento, todo ello en el marco de una valoración prudencial bajo el principio de la

sana crítica racional, aspectos estos que no denotan déficit valoratorio alguno.

Por lo tratado, corresponde rechazar este agravio, y consecuentemente confirmar el decisorio del A-quo en cuanto a lo resuelto respecto a la fecha de ingreso del trabajador, bajo dependencia de la demandada. Así lo declaro.

SEGUNDO AGRAVIO: *despido indirecto e indemnizaciones de ley.*

1. La parte demandada señala en su escrito recursivo que se agravia con lo resuelto por el A-quo respecto a la justificación del despido indirecto y las indemnizaciones de ley admitidas en su consecuencia, atento que el error se produce al considerar que la injuria es suficiente para legitimar la extinción de la relación laboral, cuando en realidad, ello no se encuentra probado en autos.

Menciona que el actor debió haber probado puntualmente las supuestas injurias y sin embargo el A-quo admite sin motivo y de manera arbitraria la extinción de la relación laboral y ni siquiera trata el despido por abandono comunicado por su parte.

Expresa que ni siquiera dedica unas palabras al respecto, mas cuando el sentenciante sabía, en base a lo arribado por la profesional en caligrafía, que estaba en plena vigencia el contrato laboral suscripto. Considera que ello habla de una manifiesta arbitrariedad y parcialidad a favor del actor en autos.

Refiere que el vínculo se extinguió en realidad, no por injuria, sino que lo fue por el abandono de trabajo operado por el trabajador, ya que el mismo fue debida y fehacientemente intimado mediante CD y sin embargo no se presentó ni a trabajar ni justifico las inasistencias comunicadas. Colige que el actor demostró su voluntad de no continuar con la relación laboral y ello quedo acreditado con las simples misivas que obran en autos y cuya autenticidad fueron corroboradas por el Correo Argentino.

Adiciona que estaba vigente el contrato suscripto, que fue registrado en el AFIP, con fecha de inicio y finalización; es decir, que a su criterio, el Sr. Ruiz debía cumplir con sus obligaciones de poner su fuerza de trabajo a disposición y realizar las tareas que se le asignaban.

2. La parte actora, en su contestación de agravios, sostiene que el agravio debe rechazarse, ya que la demandada incurre en una contradicción, porque inicialmente dice “Sin discutir la autenticidad de las cartas documentos, las que se encuentran reconocidas por el correo argentino” ; más adelante sostiene: “El vínculo se extinguió en realidad , no por injuria, sino que lo fue por el abandono de trabajo operado por el trabajador”.

Expresa que de las constancias de autos y más precisamente del informe efectuado por el correo, es evidente que el despido se concretó el 1/4/2020 mediante telegrama n° 748547885. Ante ello, aduce que queda en claro que la parte que decide la ruptura del contrato de trabajo corre con la carga probatoria de acreditar la justa causa del distracto y que, para que se trate de un despido con justa causa, debe configurarse un incumplimiento o inobservancia por una de las partes a las obligaciones que le impone el contrato de trabajo de tal entidad que configure la injuria establecida en el Art. 242 LCT.

3. El asunto motivo de agravio fue tratado por el A Quo en la segunda cuestión, donde concluyó lo siguiente: *“Del intercambio epistolar que mantuvieron las partes surge que el actor intimó a la accionada por telegrama obrero del 16 de marzo de 2020 a registrar correctamente la relación laboral que los unía, denunciando como real fecha de ingreso el 02/05/2019 y el pago de los haberes correspondiente a los meses de diciembre/19, enero y febrero de 2020. La Sra. Silva contestó la intimación cursada por el actor a través de carta documento impuesta el 19 de marzo de 2020 por la que rechazó sus reclamos, exponiendo que el contrato laboral se encontraba correctamente registrado y lo intimó a que se presente a trabajar bajo apercibimiento del art. 244 LCT. Por telegrama obrero del 01/04/2020 el Sr. Ruiz, ante la negativa de la accionada, se consideró injuriado y por ello denunció el contrato de trabajo. Teniendo en cuenta lo resuelto en la primera cuestión de análisis, es decir, que el vínculo laboral que existió entre las partes fue registrado tardíamente, lo que implica un proceder contrario a la legislación laboral vigente atento a la clandestinidad en la que se mantuvo la relación laboral, impidiendo de esta forma que el trabajador contara con los beneficios previsionales y la correspondiente cobertura de ART, entre otros.*

2Este proceder contraría la obligación emergente del art. 62 de la LCT y el principio de buena fe que debe primar en toda relación de trabajo (art. 63 LCT), dado que la empleadora no solamente incumplió con sus obligaciones patronales para con su empleado sino que también, durante el intercambio epistolar, negó las circunstancias laborales que le reclamó el actor. Incluso, en estos autos tampoco la accionada acreditó el cumplimiento del pago de los haberes reclamados por el actor en sus misivas, contrariando así la obligación que surge del art. 74 de la LCT, circunstancia ésta que resulta de gran envergadura, que llega a configurar, junto a la causal analizada precedentemente, una injuria para el trabajador que me lleva a determinar que el despido indirecto denunciado por el Sr. Ruiz se encuentra justificado, conforme art. 242 de la LCT. Así lo declaro.”

4. A la luz del agravio vertido sobre la cuestión atinente a la justificación de la causal del despido, adelanto mi decisión en el sentido que corresponde el rechazo del mismo, por cuanto la sentencia analiza correctamente las probanzas de autos, para concluir acertadamente con la justificación del despido indirecto plasmado por el trabajador.

Esto resulta así por cuanto, del intercambio epistolar, debidamente acreditado por prueba informativa obrante en el Cuaderno de Pruebas Informativa n°2 del actor, surge que el actor intimó a la demandada (TCL del 16/03/2020) a la correcta registración de la relación, conforme real fecha de ingreso (02/05/2019) y al pago de los haberes adeudados.

En respuesta a ello, la demandada contestó la misiva (CD del 19/03/2020), por la que rechazó sus reclamos y lo intimó a que se presente a trabajar bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 244 LCT.

Ante dicha negativa, el actor por TCL del 01/04/2020, se consideró injuriado y procedió a la denuncia del contrato de trabajo.

Luego por CD del 20/04/2020, la demandada contestó la misiva del trabajador, rechazando en todos sus términos la misma, y le comunicó que atento el silencio e incumplimiento a sus deberes, quedada extinta la relación laboral por abandono de trabajo (art. 244 LCT).

Del presente análisis probatorio, surge correcta la valoración de las pruebas y la conclusión sentencial, ya que atento el presente intercambio epistolar, el contrato de trabajo no se extingue dos veces; primero por despido indirecto y luego por despido directo, porque siendo el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad en la comunicación del primer distracto. De modo que si el despido indirecto fue comunicado legalmente, producirá sus efectos rescisorios desplazando así al directo y sólo si la comunicación de aquel fuera invalida habilitará el tratamiento del siguiente. Ello no obsta a la justificación o no de la causal en que se fundó el despido indirecto a la procedencia de las indemnizaciones derivadas de la rescisión contractual.

Conforme a ello, el sentenciante, en primer orden analizó la causal del despido indirecto, y probada que fue, conforme lo resuelto en la primera cuestión -fecha de ingreso posdatada confirmada en esta instancia de revisión-, resolvió que se encontraba acreditada injuria de entidad suficiente para justificar el despido indirecto en que se posicionó el trabajador, análisis este que no adolece de vicio de arbitrariedad alguna y resulta a todas luces ajustado a derecho y que lo exime de tratar la causal alegada por el accionado.

Por los presentes fundamentos, corresponde el rechazo del presente agravio impetrado. Así lo declaro.

TERCER AGRAVIO: imposición de costas.

1. La recurrente se agravia también en cuanto a las costas y su imposición, ya que considera que se trata de una cuestión resuelta de manera equivocada, por lo que debe revocarse e imponerse al actor por ser quien motivara la justa causa de la extinción, al incurrir en un manifiesto abandono de trabajo.

2. La parte actora, en su contestación de agravios, menciona que en este caso estamos ante una expresión de deseos más que un agravio de la sentencia, cita jurisprudencia y solicita el rechazo del mismo.

3. La sentencia en crisis en la parte denominada Costas, dispuso lo siguiente: “...de acuerdo al resultado arribado, la demandada soportará la totalidad de las costas generadas en el presente proceso, en virtud de lo dispuesto por el art. 108 *in fine* del CPCYC., de aplicación supletoria. Así lo declaro”.

4. Reiteradamente la CSJT ha dicho que “como principio, el modo de imposición de costas configura una cuestión de hecho librada al prudente arbitrio de los jueces de mérito (sent. N° 780 del 25/09/2001, “Zeitune Jacobo Eduardo vs. Auad Omar Gustavo s/Cobro ejecutivo de dólares”).

La noción de vencido se establece con una mirada global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados. En el caso traído aquí a resolución, la distribución de las costas -en su totalidad a la demandada- efectuada por el *A quo* guarda relación con el resultado del pleito, tanto en su faz cuantitativa como cualitativa, al considerar que prosperaron todos los rubros solicitados -derivados de un despido indirecto justificado, no abonados oportunamente por la empleadora demandada-.

Por ello, considero que las costas fueron correctamente impuestas. Así lo declaro.

Advierto sin embargo, que el sentenciante, por un error de tipeo al meritarse el articulado de la norma procesal para fundar dicha imposición, citó el art. 108 *in fine* del CPCCT, cuando correspondía el art. 105 del CPCCT, conforme los argumentos expuestos, circunstancia esta que no modifica lo sustancial del fallo, pero corresponde mencionarla en esta instancia de revisión.

CUARTO AGRAVIO: violaciones a derechos constitucionales de los arts. 16, 17 y 18.

1. El apelante menciona que en alusión al art. 16 de la CN, se vulnera el mismo, toda vez que el pronunciamiento efectúa una desigualdad de condiciones entre los ciudadanos que son iguales ante la Ley. Sostiene que su parte no fue tratada en idénticas condiciones que el actor; que se realizó un trato totalmente desigual ya que en primer lugar no se le brindó importancia al abandono de trabajo por parte del Sr Ruiz y segundo existe un trato desigual en la forma en que se resuelve el asunto. No se valoró de igual manera las pruebas, en especial a las testimoniales ofrecidas por mi mandante, que arbitrariamente ni las evalúa, como así también la pericial caligráfica, ya que el plazo fijo existió y que no tiene imperfección alguna y fue debidamente consignado en el AFIP.

En cuanto al art. 17 de la C.N., aduce que la Sentencia viola esa Norma, ya que el Derecho de Propiedad, si bien es cierto no es absoluto, sino sujeto a las normas que reglamentan su ejercicio, es una pertenencia y un derecho que un ciudadano tiene sobre su persona y sus bienes, no pudiéndose disponer de esto arbitrariamente, ya que el Inferior está cometiendo un abuso o maniobra en contra de mi representada, y el actor quiere con la acción obtener las indemnizaciones que no les corresponden.

Refiere que evidentemente existe un perjuicio a ese derecho y se vio afectado al no llevarse a cabo un proceder debido por el juzgador, sin cumplir debidamente con la regla de la sana crítica y la debida apreciación de las circunstancias en que sucedió el caso y sobre todo una interpretación coherente de la pericia caligráfica y del art. 244 de la LCT, que establece la figura de abandono de trabajo en que incurrió el actor, no obstante estar fehacientemente intimado a retomar tareas y no lo hizo.

Para finalizar su exposición, respecto al art. 18 de la CN, explica que la Justicia exige que el derecho se cumpla, “no con interpretaciones arbitrarias, antojadizas o caprichosas que rebasen los límites de la razonabilidad”. Insiste que ello es verdad, ya que confrontando los argumentos de este recurso con los fundamentos sentenciales y de las propias constancias de autos, el pronunciamiento denota una arbitrariedad manifiesta.

2. Del análisis de los presentes argumentos de agravio, en primer término surge que el apelante reitera nuevamente los mismos fundamentos recursivos ya tratados en los agravios precedentes,

por lo que no cabe mayor análisis que el ya configurado por este Tribunal.

A mayor abundamiento, destaco que en el proceso y en la sentencia de grado no se configura avasallamiento alguno a derechos constitucionales como los invocados por la demandada, ni arbitrariedad en la valoración del material probatorio, que genere perjuicio alguno a la accionada, ni que justifiquen amparo alguno en esta instancia.

De conformidad a ello, corresponde el rechazo del presente agravio incoado. Así lo declaro.

IV. Conclusiones.

Atento a lo resuelto precedentemente en los agravios tratados, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada, confirmándose la sentencia apelada, en cuanto fuere materia de agravio. Así lo declaro.

V. Costas - Honorarios.

COSTAS de esta INSTANCIA: Atento al resultado arribado en las cuestiones materia de tratamiento y siguiendo el principio objetivo de la derrota, estimo de justicia imponer las mismas a la parte demandada vencida (conf. Art. 107 del CPC y C., supletorio al fuero, actual art. 62 NCCyCT). Así lo declaro.

HONORARIOS: Que atento lo resuelto, corresponde regular los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada y que fuera del objeto de tratamiento.

Que teniendo en cuenta ello, y resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponden regulares honorarios a los letrados: 1) Al letrado Carlos José Contreras, quien intervino en el doble carácter por el actor, en escrito de contestación de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de \$148.286,10 (35% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre los montos de la suma de los honorarios regulados a su parte por el proceso de conocimiento, los que se actualizan con la aplicación de una tasa de interés del 71,71%). 2) Jorge Lucas Romano Norri, quien interino en el doble carácter por la demandada en escrito de memorial de agravios, se le regula la suma de \$46.467,53 (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre el monto de los honorarios regulados a su parte por el proceso de conocimiento, los que se actualizan con la aplicación de una tasa de interés del 71,71%). ES MI VOTO.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos expresados por la Vocal Preopinante, voto en igual e idéntico sentido.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala V, integrada al efecto,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte demandada, en contra de la Sentencia definitiva N°712 del 21/09/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación, la que se confirma en cuanto fuera motivo de agravio en razón de lo considerado.

II. COSTAS: al recurrente vencido, conforme lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS por el recurso materia de tratamiento a los letrados: 1) Al letrado Carlos José Contreras, en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS

OCHENTA Y SEIS CON 10/100 (\$148.286,10) y 2) Jorge Lucas Romano Norri, en la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 53/100 (\$46.467,53) , conforme se consideró.

IV. EJECUTORIADA LA PRESENTE devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado de Origen.

HAGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 07/07/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.